

Vista N°473

22 octubre 1997

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda Interpuesta por el Lic. Carlos George en representación de Rafael Martin Sing, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 54888 de 23 de octubre de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, la Resolución N° 7308-96 fechada 17 de julio de 1996, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 135 de 1946 y el, numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, en los siguientes términos.

I. En cuanto al petitum:

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a la Honorable Sala Tercera que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 54888 de 23 de octubre de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le confiere la suma de B/.720.00 mensuales, en concepto de Pensión de Vejez Anticipada.

Asimismo ha pedido que, se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7308-96 datada 17 de julio de 1996, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social,

que modifica la Resolución de primera instancia en el sentido que el monto será de B/.700.00 mensuales, y no B/.720.00 mensuales como se había reconocido en un inicio.

También ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o 14,532-97-J.D. fechada 24 de abril de 1997, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes la Resolución de segunda instancia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se le pague la Pensión de Vejez Anticipada al señor Rafael Martin Sing Ríos, de acuerdo a las sumas cotizadas a la Caja de Seguro Social y registradas en el cuadro de cotizaciones que refleja su cuenta individual.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Corporación de Justicia, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, pues, no le asiste la razón tal como lo demostraremos en el transcurso de este negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, pues así lo indica la Resolución N^o 54888 fechada 23 de octubre de 1993, visible a foja 1 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, puesto que así lo indica el CONSIDERANDO de la Resolución N^o 14,532-97-J.D. fechada 24 de abril de 1997, visible a foja 3 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho lo aceptamos, ya que así se colige a foja 2 del cuadernillo judicial.

Cuarto: Este, tal como lo expone el demandante constituye una alegación; por tanto, se tiene como eso.

III. Respecto a las disposiciones legales que el demandante estima como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El demandante ha señalado como infringido el artículo 54, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra expresa:

Artículo 54: Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos de método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

□... la autoridad administrativa dejó de aplicar un texto claro que señala que para el cómputo de las pensiones, se tomará como salario base mensual, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditados a la cuenta individual, sin tomar en consideración las cuotas aportadas con anterioridad al año 1992, tal como lo indica el artículo cuarto (4º) del Reglamento de Cálculo, con la consiguiente reducción de su pensión de Vejez anticipada. (42 cuotas aportadas a su cuenta individual). □ (V. f. 40)

No compartimos la tesis esgrimida por el actor, toda vez que la Comisión de Prestaciones Económicas tramitó la solicitud de pensión de vejez anticipada formulada por el señor Sing Ríos conforme el procedimiento estatuido en el Reglamento para el Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

En efecto, del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que el señor Sing Ríos presentó ante la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, solicitud de pensión de vejez anticipada con fondo complementario, el día 22 de diciembre de 1992 (Cfr. 48).

Luego, la Comisión de Prestaciones Económicas le reconoció la suma de B/.720.80 mensuales, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,000.00., a partir del cese de sus labores, mediante Resolución N° 54888 fechada 23 de octubre de 1993 (Cfr. f. 1).

Posteriormente, el recurrente presentó solicitud de revisión del cálculo ante la Comisión de prestaciones de la Caja de Seguro Social, el día 15 de mayo de 1996 (Cfr. f. 49).

A consecuencia de la solicitud del demandante, la Comisión de Prestaciones Económicas resolvió modificar la Resolución N° 54888 de 1993, mediante Resolución N° 7308-96 calendada 17 de julio de 1996, porque la suma que debía recibir el señor Sing Ríos era de B/.700.00 mensuales y no B/.720.80 mensuales, dado que el cálculo de la pensión de vejez anticipada se le trabajó en base a un salario promedio mensual de B/.2,074.03 y no 2,000.00 mensuales, tal como se había informado en un inicio (Cfr. f. 2).

En virtud de la decisión anterior, el señor Sing Ríos presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; éste fue contestado, el día 24 de abril de 1997 mediante Resolución N° 14,532-97-J.D., por medio del cual se le confirmaba la Resolución que modificaba la suma a recibir por el demandante, en calidad de pensión de vejez anticipada (Cfr. fs.3 a 6).

Lo anterior nos evidencia que, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social cometió un error de cálculo al conferirle al señor Sing Ríos la suma de B/.720.00 mensuales, en calidad de pensión de vejez anticipada; pues, tomaron como salario promedio mensual la suma de B/.2,074.03, cuando en realidad debieron calcularlos en base al salario

promedio de B/.2,000.00., conforme lo indican los informes del Departamento de Cuentas Individuales, que reflejan las cotizaciones aportadas por el recurrente durante los últimos 7 mejores años de labores (Ver fs.11 a 18).

Aunado a lo anterior, apreciamos que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, trabajó la solicitud de pensión de vejez anticipada presentada por el demandante, el día 22 de diciembre de 1992, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento para el Cálculo de Pensión de Vejez Anticipada, el cual estaba vigente sólo hasta el 1^{er} de enero de 1993.

Por tanto, era imposible que la Comisión de Prestaciones Económicas tomara en consideración las aportaciones dadas por el señor Sing Ríos, de los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996; ya que, si bien, la solicitud de pensión fue presentada antes de que se extinguiera este derecho social, no podemos obviar que el cálculo debía efectuarse en base a los siete mejores años de salario, conforme lo estipulado en el supracitado artículo 54, concordante con el artículo 54-A, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por ende, era ilógico que esa institución de Seguridad Social tomara en cuenta los años aportados por el recurrente, después del año 1992.

Además, al interpretar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4, acápite a), del Reglamento para el Cálculo de Pensiones, que dice: si con posterioridad a esa fecha el asegurado continúa cotizando sin haberse aún declarado su pensión, la Caja de Seguro Social de oficio computará dichas cotizaciones., vemos que se está refiriendo a las pensiones de vejez normal y no la de pensión de vejez anticipada, la cual tuvo vigencia sólo hasta el 1^{er} de enero de 1993. De manera que, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, no podía tomar en consideración las sumas aportadas por el recurrente durante los años 1993, 1994, 1995 y 1996, pues este artículo no era aplicable al caso del señor Sing Ríos.

Por tanto, no se ha infringido el artículo 54, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

B. El demandante estima como infringido el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que reza de la siguiente manera:

Artículo 54-A: (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipada hasta el 1^{er} de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El apoderado judicial del demandante, explicó como concepto de la violación lo siguiente:

Ello es así, por que si bien el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo temporalmente hasta el 1^{er} de enero de 1993, esto no significa que hasta esa fecha se aceptaban solicitudes para acogerse a ese sistema, pero ello no significa en manera alguna que al decidir las solicitudes formuladas con anterioridad al año 1993, no se tomara en consideración las cuotas aportadas y la edad correspondiente del asegurado hasta el momento del retiro o cese de labores, tal como lo indica el párrafo final del artículo en referencia. (V. f. 41).

Los argumentos vertidos por el apoderado judicial del demandante, carecen de validez, toda vez la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social aplicó el régimen de pensiones de vejez anticipada, en base a los siete últimos mejores años de cotizaciones realizadas por el señor Sing Ríos a la Caja de Seguro Social, es decir consideró para el cálculo de la pensión de vejez anticipada, el salario promedio de B/.2,000.00 mensuales, así como su edad, según lo establece el artículo 54, de la Ley Orgánica.

Realmente, lo que se debate en el caso sub júdice es la cuantía de la asignación que le otorgó la Caja de Seguro Social al señor Sing Ríos, por lo que al verificar los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales, observamos que el salario promedio sobre el cual se fundamentó la Comisión de Prestaciones Económicas para concederle la pensión, fue de B/.2,000.00 mensuales, que era lo que estaba aportando mensualmente desde el año 1986. De forma tal que, al señor Sing Ríos le correspondía la suma de B/.700.00 mensuales.

Por tanto, el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no ha sido infringido.

C. El actor ha señalado como infringido el artículo 73, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que expresa lo siguiente:

Artículo 73: Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Como concepto de la violación, el actor indicó lo que a seguidas se transcribe:

... mi representado previo conocimiento del cálculo decidió, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 antes citado, solicitar por medio de nota fechada el 15 de mayo de 1996, que se revisara el cálculo, al 30 de junio de 1996, en cuya fecha tenía la edad de 58 años y 6 meses, de su solicitud de Pensión de Vejez Anticipada.

Es evidente pues, que al no procederse, por parte del ente administrativo, a la revisión solicitada oportunamente, se omitió la aplicación del citado artículo 73 en comento, con la agravante de que, mediante resolución (sic) distinguida con el N^o 7308-96 de 17 de julio de 1996, la Comisión de prestaciones resolvió modificar, en perjuicio del peticionario, el monto de la pensión de B|.700.00 mensuales, cuando lo que procedía si se hubiese aplicado el artículo 73, era actualizar el cálculo de la pensión, incluyendo el período laborado transcurrido desde la fecha de la solicitud, habida cuenta de que el asegurado no podía presentar su cese de labores, por que el instituto de Seguridad Social no había expedido la resolución para su notificación...□ (Cfr. f. 42).

El criterio del demandante carece de asidero jurídico, porque de autos se deduce claramente que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, efectuó la revisión de las sumas conferidas al señor Rafael Martin Sing Ríos, por medio de la Resolución N^o 54888 de 1993, es por eso que surgió la Resolución N^o 7308-96 de 17 de julio de 1996 que modificaba la Resolución de primera instancia, visible a foja 2 del cuadernillo judicial.

Por tanto, es ilógico que el demandante alegue que la Comisión de Prestaciones Económicas no realizó la revisión solicitada, ya que gracias a la citada solicitud de revisión, la Comisión de Prestaciones Económicas pudo determinar que se habían equivocado al sacar el cálculo de la pensión sobre el salario promedio de B/2,074.03 mensuales y no B/2,000.00 mensuales conforme lo reflejaba los informes rendidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social.

De suerte que, es imposible que la Caja de Seguro Social actualizara el cálculo de pensión de vejez anticipada, en base a las nuevas aportaciones efectuadas por el recurrente, cuando a la fecha del cese de sus labores todavía cotizaba en base al salario promedio de B/2,000.00 mensuales, por lo que creemos que el artículo 54, de la Ley Orgánica de la Caja es claro, cuando estipula que se tomaran en consideración los siete últimos mejores años de las cotizaciones, para el cálculo de pensión de vejez anticipada.

Por otro lado, debemos recordar que el beneficio de la pensión de vejez anticipada, sólo tenía vigencia hasta el 1^o de enero de 1993, según lo dispuesto en el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, no se ha producido la aludida infracción.

D. El actor ha indicado como infringido el artículo 4^o, del Reglamento para el Cálculo de Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, el cual reza de la siguiente manera:

□ Artículo 4: Para efecto del cálculo de las pensiones, se observará el siguiente procedimiento:

a) Para las pensiones de vejez, se considerará todos los años de cotización acreditados en la cuenta individual del asegurado, incluyendo la última cuota aportada inclusive hasta la fecha señalada por el asegurado en su solicitud.

No obstante, si con posterioridad a esa fecha el asegurado continúa cotizando sin haberse aún declarado su pensión, la Caja de Seguro Social de oficio computará dichas cotizaciones.

b) Para las pensiones de invalidez, se considerarán los años de cotización incluyendo la última cuota aportada. Para efecto de la densidad se tomará la cuota aportada con anterioridad al inicio de la invalidez, en vista del Informe de la comisión Médica Calificadora.

c) Para las pensiones de sobrevivientes, se considerará hasta la cuota aportada a la fecha del fallecimiento del causante.

Parágrafo Primero:

La fecha a partir de la cual el asegurado tendrá derecho a la pensión de invalidez, será según el caso, las siguientes:

1. La que establezca la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en base al expediente que incluye el informe de la Comisión Médica Calificadora y demás pruebas que se consideren necesarias y en concordancia con el Artículo 12 del Reglamento de la Comisión de Prestaciones Económicas que al tenor dice:...

Como concepto de la violación, el recurrente expuso lo siguiente:

En el caso particular de mi representado se omitió la aplicación del citado reglamento, ya que no se tomaron en consideración las cuotas aportadas en su cuenta individual a partir de su solicitud (40 cuotas) ni se tomó en consideración su edad al momento de expedirme (sic) la resolución que concedió la pensión de vejez anticipada, la cual es de vital importancia en el factor reducción, situación que incide en cuanto el (sic) monto de la pensión a pagar al asegurado, debido a que la mora administrativa de la institución en el trámite de la prestación, no debe afectar social y económicamente al asegurado que se retire de la actividad laboral... (Cfr, f. 43).

Los planteamientos esbozados por el apoderado judicial del señor Rafael Martin Sing Ríos no los aceptamos, porque a lo largo del presente escrito hemos demostrado que la pensión de vejez anticipada con fondo complementario, solamente, tenía vida jurídica hasta el día 1^º de enero de 1993, a la luz de lo establecido en el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Asimismo, hemos indicado que era imposible que la Caja de Seguro Social considere las cuotas aportadas por el demandante, después de la extinción del derecho a la pensión de vejez anticipada con fondo complementario, pues, solamente existía el derecho a pensión de vejez normal, de manera tal que debían realizar el cálculo de dicha pensión, con las cuotas aportadas antes del 1^º de enero de 1993.

Lo expuesto, se puede corroborar de la lectura del literal a) del artículo 4^{to}, del Reglamento para el Cálculo de Pensión de Vejez, Invalidez y Muerte ya citado, cuando expresa que: Para las pensiones de vejez se considerarán todos los años de cotización acreditados en la cuenta individual del asegurado....

Como podemos apreciar, el mencionado literal a) del artículo 4^{to} de ese Reglamento únicamente hace referencia a la pensión de vejez normal y no a la pensión de vejez anticipada; por tanto, las cuotas aportadas por el actor después de la extinción del derecho a la pensión de vejez anticipada, no podían ser tomadas en cuenta por la Comisión de Prestaciones Económicas, para el cálculo de su pensión.

En consecuencia, no se ha producido la violación del artículo 4^{to}, del Reglamento para el Cálculo de Pensión de Vejez, Invalidez y Muerte.

En virtud de todas las declaraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen las peticiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en la mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente negocio.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Departamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.

Procuradora de la Administración.

AMdeF/11/au

Lic. Manuel A. Bernal H.

Secretario General a.i.

Resumen Temático

I. Antecedentes: El Licdo. Carlos George en representación de Rafael Sing, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ante la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N^o 54888 de 23 de octubre de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le confiere la suma de B/.720.00 mensuales, en concepto de Pensión de Vejez Anticipada.

Dicha nulidad se ha solicitado en virtud que, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, no tomó en consideración las cotizaciones aportadas posterior a la eliminación del derecho de pensión de vejez anticipada con fondo complementario, para otorgarle la misma, conforme lo solicitado mediante Nota fechada 22 de diciembre de 1992.

El apoderado judicial del demandante señaló como infringidos, los artículos 54, 54-A y 73, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el artículo 4^o del reglamento para el Cálculo de la Pensión de Vejez, Invalidez y Muerte.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Consideramos que este artículo no ha sido infringido, puesto que la Comisión de Prestaciones Económicas tramitó la solicitud de pensión de vejez anticipada formulada por el actor conforme al procedimiento estatuido en el Reglamento para el Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

Esto lo pudimos constatar del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, las cuales nos evidencio que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social cometió un error de cálculo al conferirle al señor Sing Ríos la suma de B/.720.00 mensuales, en calidad de pensión de vejez anticipada; pues, tomaron como salario promedio mensual la suma de B/.2,074.03, cuando en realidad debieron calcularlos en base al salario promedio de B/.2,000.00., conforme lo indican los informes del Departamento de Cuentas Individuales, que reflejan las cotizaciones aportadas por el recurrente durante los últimos 7 mejores años de labores.

También apreciamos que, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, trabajó la solicitud de pensión de vejez anticipada presentada por el demandante, el día 22 de diciembre de 1992, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento para el Cálculo de Pensión de Vejez Anticipada, el cual estaba vigente sólo hasta el 1^o de enero de 1993.

Por tanto, era imposible que la Comisión de Prestaciones Económicas tomara en consideración las aportaciones dadas por el señor Sing Ríos, de los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996; ya que, si bien, la solicitud de pensión fue presentada antes de que se extinguiera este derecho social, no podemos obviar que el cálculo debía efectuarse en base a los siete mejores años de salario, conforme lo estipulado en el artículo 54, concordante con el artículo 54-A, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por ende, era ilógico que esa institución de Seguridad Social tomara en cuenta los años aportados por el recurrente, después del año 1992.

Además, al interpretar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4, acápite a), del Reglamento para el Cálculo de Pensiones, que dice: si con posterioridad a esa fecha el asegurado continúa cotizando sin haberse aún declarado su pensión, la Caja de Seguro Social de oficio computará dichas cotizaciones., vemos que se está refiriendo a las pensiones de vejez normal y no la de pensión de vejez anticipada, la cual tuvo vigencia sólo hasta el 1^{er} de enero de 1993.